

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0008000

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto sin número calendada(o) **15 de marzo de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$543.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$480.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3735**

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00080-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Juan B'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0012200

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia calendada(o) **13 de abril de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$480.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$480.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3734

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00122-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3668
76001 4003 030 2019-00497 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ESPAÑA – P.H.

DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE DÍAZ RINCÓN – LECCY JASMIT AYALA LAMPREA

Revisado el plenario, se evidencia que este Despacho mediante auto N° 2252 de fecha 5 de agosto de 2021 declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, empero, se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N° 1953 de fecha 26 de agosto de 2019, por lo que el juzgado procederá de conformidad.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto N° 1953 del 26 de agosto de 2019. Por secretaría se librará el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado que comunicó el embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juez" seguida de un símbolo circular, posiblemente una inicial o un sello.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00668-00

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **EJECUTADA**, conforme lo ordenado en Auto No. 3254 de fecha **6 de octubre de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$530.000
Notificaciones	.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$530.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3742
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00668-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3730

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00745-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS

Demandado: FABIO ZAMUDIO MURCIA

En observancia a lo solicitado mediante oficio SIN NUMERO del 22 de enero 2021, la entidad FIDUPREVISORA S.A., ha remitido oficio en el que informa que se ha registrado la medida cautelar en contra del demandado, tal y como se ordenó en la comunicación en comento remitida por este Despacho. En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

GLOSESE al cuaderno de medidas cautelares del expediente digital el oficio remitido por FIDUPREVISORA S.A que reposa en el archivo No. 07 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. Para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-0074500

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto calendada(o) **16 de marzo de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$602.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$602.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3729

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00745-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00797-00
Auto N° 3776

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo Servidumbres Mínima Cuantía
Demandante: Emcali Eice ESP
Demandada: Doris Mercedes Lara Landazury

En el presente asunto, se tiene que se encuentra surtido el emplazamiento de la demandada **DORIS MERCEDES LARA LANDAZURY**, por lo que se procederá con la designación de un curador ad litem, para efectos de represente sus intereses en este trámite, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso¹. En este entendido, se **DISPONE**:

DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada **DORIS MERCEDES LARA LANDAZURY** al abogado **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, portador de la tarjeta profesional N° 257.296 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico caquimbovillegasabogado@gmail.com, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, y notifíquese a través del correo institucional del Juzgado, dejando las constancias de rigor en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-797

¹ "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0001700

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **1949** calendada(o) **29 de junio de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$841.630
Notificaciones	\$10.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$851.630


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3727**

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00017-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3669
76001 4003 030 2020 00341 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADA: PATRICIA HORMAZA ROMERO

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En ese entendido, resulta menester traer a colación el artículo 461 del Código General del Proceso, que reza “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*” –resaltado del juzgado-. Adicionalmente, esta disposición se debe concordar con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P., que expresa “*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, **salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa***”.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la página 2 del archivo 3 del cuaderno principal, obra el poder conferido al memorialista, pero **no figura la facultad de recibir** en el mismo de manera **expresa**. Las normas citadas son claras al exigir que para terminar el proceso por pago total de la obligación, es menester que la facultad de recibir esté expresa en el poder, por lo que no es suficiente la solicitud elevada dado que no se acompasa con los requisitos del artículo 461 y 77 del compendio procesal. Razón por la cual, este juzgado procederá a negar la solicitud.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado **Fernando Puerta Castrillón**, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. La parte demandante proceda de conformidad allegando el poder conferido con la facultad que se omitió en el poder conferido al apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0035100

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto No. 2133 calendada(o) **en 29 de julio de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.655.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.655.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3737

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00351-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0055200

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **1872** calendada(o) **10 de junio de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$187.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$187.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3731

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00552-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) noviembre de dos mil veintinueve (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00510-00

En la fecha de hoy **29 de octubre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en auto No. 3451 calendarado el **14 de octubre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$281.043
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$311.043


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3698
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00510-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO W S.A

Demandado: ANA TERESA BORJA TORDECILLA

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S', positioned above the printed name of the judge.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0063300

En la fecha de hoy **2 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto No. 2133 calendada(o) **en 29 de julio de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.600.000
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.600.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3736

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00633-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3764
76001 4003 030 2020 00663 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Deifa Mary Mesa de Penagos

El Juzgado advierte que en providencia de fecha 25 de enero del año en curso, en el numeral tercero se dijo: *“Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.”*, empero revisadas las pretensiones de la demanda, se constata que la entidad demandante pretende el cobro de la obligación por cuotas de amortización para capital con vencimientos sucesivos a partir del 5 de junio de 2020, incorporada en el título valor allegado como base de la ejecución, además de los intereses corrientes y moratorios de cada cuota. Cuotas que no superan la suma de \$200.000, por ende, debe corregirse el auto de mandamiento de pago en cuanto a la cuantía determinada, como se dispondrá en la parte resolutive

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, dentro del término a él conferido para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas por la demanda, recorrió el respectivo traslado. (folio 15 del Cd 1 Digital).

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Como medida de saneamiento dentro de las presentes actuaciones se corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2021 en su numeral tercero, para que en su lugar quede en los siguientes términos :

*“**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de ÚNICA instancia.”*

SEGUNDO: TENER en cuenta que en oportunidad se recorrió el traslado a la excepciones formuladas por la demanda.

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y para tal efecto se señala la hora de las 10:00 AM del día veinte (20) del mes de enero, del año dos mil veintidós (2022) Adviértasele a las partes que deben comparecer para los efectos de los artículos 372 y 373 del C.G.P., Audiencia pública que se realizara por medios virtuales. La secretaría ponga a disposición de las parte el link.

CUARTO: DECRETAR las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTAL. Los documentos aportados con la demanda en cuanto a su valor probatorio le corresponda y relacionada en el acápite de pruebas.

2.- OFICIOS. Se ordena oficiar a la pagaduría de Colpensiones, para que envíe al despacho los desprendibles de pago, donde conste las fechas en que se realizaron los descuentos realizados a la señora DEIFA MARY MESA DE PENAGOS y las fechas en que los dineros fueron remitidos al banco Popular para su aplicación.

PARTE DEMANDADA.

1.- DOCUMENTAL. Los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a su valor probatorio le corresponda y relacionada en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a large, decorative flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 3770

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00004-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Verbal Resolución Compraventa Menor C.
Demandante: Yamir Orlando Barona Galindo
Demandado: Más Constructores S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia, se ha presentado memorial por la parte actora, requiriendo la vinculación de la entidad Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S., aduciendo que es la vocera y administradora del fideicomiso FA 3668 Bara Conjunto Residencial en el cual la demandada es beneficiaria y fideicomitente, por lo que la referida Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S., ostenta el dominio del inmueble donde se desarrolla el proyecto, en el que se encuentra inmerso el inmueble objeto de contrato de compraventa suscrito por las partes.

En ese entendido, se trae a colación que el canon 61 del Código General del Proceso establece frente al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, en la parte pertinente el siguiente tenor:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

En efecto, se advierte que la presencia de la entidad Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S. dentro de la Litis es imprescindible para efectos de resolver de fondo el asunto, por lo que se accederá a la petición de su integración al contradictorio.

Bajo ese panorama el Juzgado, **RESUELVE:**

INTEGRAR el contradictorio con **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S** para que conforme la litis por pasiva, a quien se le CORRE TRASLADO por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en la parte actora.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3755

76001 4003 030 2021 00366 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: REINALDO CAÑAS LÓPEZ

A través del auto que antecede entre otras disposiciones, este juzgado le ordenó a la parte demandante que, so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, efectúe la notificación del demandado atendiendo a las precisiones realizadas para dicho fin por este despacho en el proveído 2802 del 1 de septiembre de 2021.

Ahora bien, revisado el plenario evidencia este juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante informa que el envío de la notificación a la dirección física denunciada en la demanda resultó fallido y que desconoce otra dirección para notificar al señor Reinaldo Cañas López, pero a pesar de ello, insiste en su solicitud de que se siga adelante con la ejecución aunque no haya notificado al demandado, petición que a todas luces es inconducente, motivo por el cual el despacho se ve en la imperiosa necesidad de reiterarle a la parte demandante que le es imperativo asegurar la comparecencia del demandado al presente asunto bien sea por sí mismo o por medio un curador ad litem que represente sus intereses, y en ese entendido, llama la atención del despacho que el abogado de la parte ejecutante desconozca que no es viable librar una orden de seguir adelante con la ejecución frente a una persona que no ha comparecido al proceso, y que por esa razón no le ha sido valido bien sea efectuar el pago de las sumas de dinero por las cuales se la demanda, o ejercer sus derechos de defensa y contradicción interponiendo excepciones frente a la orden de apremio.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante informa que la notificación de su contraparte en la dirección denuncia en la demanda resultó fallida, pero pese a ello solicita seguir adelante con la ejecución - archivo 8-.

SEGUNDO: PONERLE DE PRESENTE a la parte demandante en que previo a continuar con el proceso es menester que asegure la comparecencia del demandado por sí mismo o a través de curador que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3762
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00503-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Demandada: ALBA SANTOFIMIO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 7 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita el envío de la comunicación con efectos de notificación por aviso de su contraparte remitida a la Calle 12 # 21 -06 Cali denunciada en la demanda como apta para notificaciones de ALBA SANTOFIMIO, satisfaciendo a plenitud los requisitos que el artículo 292 del C.G.P. establece con el fin de que se surta la notificación de la parte demandada.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la demandada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2428 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ALBA SANTOFIMIO** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren las resultas de la notificación efectuada a **ALBA SANTOFIMIO** al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, y tenerla como notificada de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ALBA SANTOFIMIO** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2428 del 13 de agosto de 2021,

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3685
76001 4003 030 2021 00692 00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA “PROMÉDICO”

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial del **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA “PROMÉDICO”** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1000048435 obrante a folios 15 a 17 del archivo N° 1, suscrito el 6 de noviembre de 2019.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado las siguientes inconsistencias que lo tornan inadmisibles a saber:

1. En el numeral primero del acápite de los hechos, se expresó que la obligación debía pagarse en un plazo de sesenta (60) cuotas mensuales consecutivas, pero el valor mensual de la cuota expresada en letras en la demanda, esto es “*doscientos noventa y tres mil noventa y tres pesos*”, no coincide con el valor expresado en números en dicho hecho y tampoco con el expresado en el título valor, el que corresponde a doscientos veintiún mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$221.838).

Así, es menester tener en cuenta el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, como requisito de la demanda exige que “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, y en virtud a lo dicho con antelación, resulta pertinente que la parte ejecutante aclare dicha imprecisión previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

2. En igual sentido, en el hecho tercero, se tiene que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 1 de abril de 2020. Sin embargo, teniendo en cuenta que el demandado incurrió en mora desde el 28 de febrero de 2020, es evidente que se causó la cuota de marzo de 2020. Por lo tanto, es necesario que discrimine la cuota causada desde la fecha de la mora hasta la fecha de la aceleración, y que dicha cuota no sea tenida en cuenta en el capital acelerado desde el 1 de abril de 2020.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 90 del Compendio Procesal, se dispondrá la inadmisión de la presente demandada para que la parte demandante proceda a dar claridad sobre las imprecisiones señaladas dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

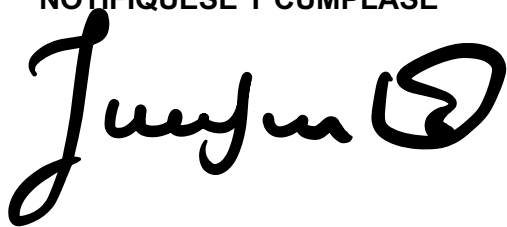
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN** portadora de la Tarjeta Profesional N° 31.793 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **KEYLA MARMOL JARABA**, portadora de la tarjeta profesional N° 285.994 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-692

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3695
76001 4003 030 2021 00693 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: EVER VALENCIA VENTE

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía en contra de **EVER VALENCIA VENTE** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 76277720 obrante a folios 26 y 29 del archivo N° 1, suscrito el 22 de julio de 2011.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado una inconsistencia que lo torna inadmisibile a saber:

El pagaré objeto del recaudo expresa en el numeral 3 que se fijará la tasa de interés remuneratoria efectiva anual por 13,32%, empero, en el literal C del numeral 2 del acápite de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago a la tasa de 13,23%, con lo cual, no guarda coherencia con el título ejecutivo allegado.

Por lo tanto, en virtud del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, que exige como requisito de la demanda expresar "... 4. *Lo que se pretende con precisión y claridad*", se avizora que este no cumple con lo preceptuado con la norma en cita y, por ende, se procederá con la inadmisión de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. N° 63.217 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependientes judicial de la parte demandante a **KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.178.906; **SANTIAGO RUALES ROSETO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.088.001; **CARLOS ANDRÉS VELASCO GAMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.492.715 quienes ostenta con la calidad de estudiantes de Derecho, y de igual manera, reconocer a **DANIELA LEDEZMA POLANCO**, portadora de la tarjeta profesional N° 361.528 C.S.J.; **INDIRA DURANGO OSORIO**, portadora de la tarjeta profesional N° 97.091 C.S.J.; **JOHANA NATALIE RODRÍGUEZ PAREDES**, portadora de la tarjeta profesional N° 197.459 C.S.J.; **SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ** portadora de la tarjeta profesional N° 73.504 C.S.J.; **LILIANA GUTMANN ORTIZ**, portadora de la tarjeta profesional N° 157.472 C.S.J.; **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA**, portadora de la tarjeta profesional N° 267.824 C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3713
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00711-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR DE COOMEVA I PROPIEDAD HORIZONTAL**
DEMANDADO: **JAMENSON ENRIQUE PEÑALOZA HERNÁNDEZ**

La Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR DE COOMEVA I PROPIEDAD HORIZONTAL** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JAMENSON ENRIQUE PEÑALOZA HERNÁNDEZ** en su condición de propietario inscrito del apartamento N° 801 del Bloque C ubicado al interior de la referida unidad residencial, pretendiendo el pago de las cuotas de administración y demás emolumentos adeudados desde febrero de 2021 al tenor del certificado obrante a folios 10 y 11 del archivo 1 del expediente digital.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo – folios 10 y 11 -, allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C. G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JAMENSON ENRIQUE PEÑALOZA HERNÁNDEZ** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR DE COOMEVA I PROPIEDAD HORIZONTAL** ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del apartamento N° 801 del Bloque C ubicado al interior de la referida unidad residencial.

1. **DOSCIENTOS OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$208.073)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 28 de febrero de 2021**.

2. **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$377.330)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de marzo de 2021**.
3. **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$377.330)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de abril de 2021**.
4. **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$390.534)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de mayo de 2021**.
5. Por los intereses de mora de la cuota de administración del **1 al 31 de mayo de 2021**, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
6. **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$390.534)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de junio de 2021**.
7. Por los intereses de mora de la cuota de administración del **1 al 30 de junio de 2021**, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
8. **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$390.534)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de julio de 2021**.
9. Por los intereses de mora de la cuota de administración del **01 al 31 de julio de 2021**, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
10. **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$390.534)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de agosto de 2021**.
11. Por los intereses de mora de la cuota de administración del **1 al 31 de agosto de 2021**, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.
12. **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$390.534)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 30 de septiembre de 2021**.
13. Por los intereses de mora de la cuota de administración del **1 al 30 de septiembre de 2021**, liquidados a la tasa de máxima legal vigente fijada por la superintendencia bancaria, causados desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se pague la obligación.

14. **TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$390.534)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al periodo entre el **1 al 31 de octubre de 2021**.

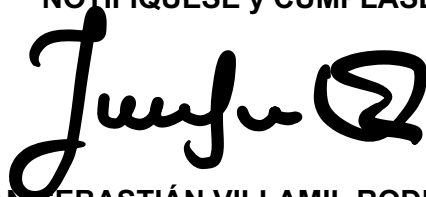
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita **MONICA BOTERO OSSA** portadora de la T.P. N° 61.993 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-711**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3787
76001 4003 030 2017 00741 00**

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 760014003030-2017-00741-00

DEMANDANTE: Sociedad R&D INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: Sociedad OSPINA PELÁEZ & CIA. S. EN C. en Liquidación y demás personas inciertas e indeterminadas.

Si bien dentro del presente asunto se fijó como hora y fecha para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, las 2:00 p.m. del 4 de noviembre de 2021, revisado lo actuado se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia pública en mención, en virtud a que no ha sido posible lograr la comparecencia del testigo Rafael Herrera, situación en atención a la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APLAZAR la audiencia programada para las 2:00 p.m. del 4 de noviembre de 2021, y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. de manera virtual, el día martes dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 2:00 Pm, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez